

TRIBUNAL SUPREMIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE RECUSACIONES DEL ART. 77 LOPJ

Incidente de Recusación 2/2014

Procedimiento Abreviado 1/2013 de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid

AUTO

Excmo. Sr. Presidente en funciones:

D. Juan Miguel Torres Andrés

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

D^a. Ana María Aparicio Mateo

D^a. Alicia Catalá Pellón

D. Joaquín Herrero Muñoz

En Madrid, a cinco de mayo de dos mil catorce.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 24 de abril de 2014, la Procuradora, D^a Cayetana Zulueta Luschinger, actuando en nombre y representación de D. Elpidio José Silva Pacheco, acusado en el Procedimiento Abreviado número 1/2013, formuló incidente de recusación frente a los Magistrados, Ilmo. Sr. D. Arturo Beltrán Núñez e Ilma. Sra. D^a María Tardón Olmos, en su condición de Presidente y Magistrada, respectivamente, del Tribunal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que juzga al recusante en el juicio oral del indicado procedimiento, cuyas sesiones se iniciaron el pasado día 21 de abril de 2014.

SEGUNDO.- Mediante Diligencia de Ordenación, de 24 de abril de 2014, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las restantes partes personadas en el proceso para que, en el plazo común de tres días, manifestaran si se adherían u oponían a las causas de recusación esgrimidas; lo que verificaron en plazo, con el resultado que obra en los correspondientes escritos.

Al propio tiempo, se requería a los recusados para que se pronunciaran sobre si admitían o no tales causas, haciéndolo en ambos casos en el sentido de negar la concurrencia de las mismas, a través de sendos informes presentados ante este Tribunal el siguiente día 25 del mismo mes.

TERCERO.- Formada pieza separada de Incidente de Recusación, se remitió al Instructor, quien dictó Acuerdo, de 25 de abril de 2014, por el que admitía a trámite la recusación y declaraba pertinente la prueba propuesta por el recusante, consistente en la incorporación de copia videográfica de la vista del juicio, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, constituido conforme a las previsiones del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- Por escrito que tiene fecha de entrada en la Secretaría de este Tribunal el 28 de abril de 2004, la representación de D. Elpidio José Silva Pacheco postula la ampliación de la anterior recusación frente a la Magistrada, Sra. Tardón, con base en una noticia de prensa publicada en la misma fecha, e introduce por primera vez la causa de recusación del artículo 219.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la vez que interesa la apertura de un nuevo periodo de prueba.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ana María Aparicio Mateo, quien expresa la opinión unánime del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procede rechazar la ampliación de la recusación que pretende la representación del recusante. En primer lugar, por no hallarse legalmente establecido un trámite específico para ello, una vez concluida la instrucción y cuando ya el Tribunal encargado de la resolución del incidente ha iniciado las sesiones de deliberación, como es el caso.

En segundo lugar, porque no se aportan en el escrito de ampliación otros elementos distintos a los que ya se describen en la inicial causa de recusación esgrimida frente a la Magistrada, Sra. Tardón Olmos, relativos a su condición de miembro de la Asamblea General de Caja Madrid durante el periodo comprendido entre 1999 y abril de 2005, en

que se sustenta aquélla. Lo que se traduce asimismo en que no sea admisible la introducción, en este trámite, de una nueva causa de recusación basada en hechos que ya se esbozaron en el escrito inicial, y se pretenden incardinar, esta vez, en la causa número 13 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en: *“Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo”*.

En tercer lugar, dado que la regulación del procedimiento no contempla la posibilidad de que este Tribunal pueda acordar la apertura de un nuevo periodo de prueba, como pretende el recusante, para lo cual sería precisa la remisión de las actuaciones al instructor, amén de que las pruebas ahora propuestas no añadirían nuevos indicios de interés en la causa de recusación que se imputa a la citada Magistrada, y dado que ya obra incorporada al incidente la copia videográfica de la vista, conforme solicitó en su día el interesado.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la recusación admitida a trámite por el Instructor, debemos partir de que, al amparo de los apartados 8, 10 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la representación de D. Elpidio José Silva Pacheco fundamenta su petición en los siguientes motivos:

1. *“El presidente DON ARTURO BELTRÁN NUÑEZ por vulnerar el derecho de defensa, generar una situación de desamparo y dictar resoluciones contrarias a la constitución que le causan indefensión al negarle el derecho a la tutela judicial efectiva y vulnerar sus derechos constitucionales, vulneración del ART. 24 de la Constitución española.*
2. *La imparcialidad objetiva es una garantía importante por la cual (o más bien por no respetarla) el Estado Español ha sido ya condenado en varias ocasiones, siendo la más sonada la Sentencia del TEDH del 22 de junio de 2008 resolviendo la demanda de Liaño y Botella Vs España.*
3. *Contra la magistrada DOÑA MARIA TARDÓN OLMOS, por haber formado parte de la estructura de Caja Madrid, que le pagó dietas, resultando en sentido lato que Don Miguel Blesa de la Parra ha sido su ‘jefe’. En todo caso, el hecho de haber tenido una participación en esa estructura, presupone una intervención, al menos indirecta en las situaciones que han generado los acontecimientos relacionado con el asunto por el que fue enjuiciado el citado Sr Blesa, no existiendo un die a quo sobre el que, en*

principio, se hubiera podido delimitar la investigación de la instrucción, que muy bien se podría haber remontado a momentos en los que la recusada tuvo esa participación profesional retribuida.

Doña María Tardón Olmos, como miembro de la Asamblea de Caja Madrid controlaba la gestión bancaria del Presidente de Caja Madrid. DON MIGUEL BLESA DE LA PARRA y de todo su Consejo de Administración. Además la referida Magistrada debe expresar si cobraba o no por esta función, directa o indirectamente a través de dietas. Y, finalmente, y lo que es más grave el Tribunal debe razonar porqué hasta la fecha ha sustraído al conocimiento del acusado extremo de tal relevancia y gravedad en relación con la imagen de legitimidad de este proceso y del propio Tribunal.

4. *La causa 8ª del art. 219 LOPJ-, tener pleito pendiente con alguna de las partes, dado que se ha presentado demanda declarativa ante los Juzgados de primera Instancia de Madrid para que se reconozca que los recusados no han acatado de forma deliberada los derechos y libertades reconocidos en nuestra carta Magna, estatuido en los arts. 5.1, 6, 7 y 318.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de obtener sentencia y que tan pronto sea firme se hará valer ante el Consejo General del Poder Judicial por la posible comisión por parte de los Ilmos Sres Jueces recusados falta muy grave tipificada en el art. 417.1 LOPJ, siendo ese procedimiento requisito de procedibilidad exigido en tal precepto”.*

Las restantes partes personadas y el Ministerio Fiscal se oponen al incidente de recusación, en base a las argumentaciones que se contienen en los respectivos escritos y se dan aquí por reproducidas, en aras a la brevedad; con la particularidad de que en todos los casos se invoca la inadmisión preliminar del incidente por resultar inexistentes las causas de recusación esgrimidas y haber sido formuladas con abuso de derecho y fraude procesal, además de aducirse la extemporaneidad por una de las partes.

TERCERO.- Por consiguiente, resulta obligado examinar, con carácter previo, esta última alegación de inadmisibilidad, *a limine*, que se sustenta, en primer lugar, en que la recusación ha sido interpuesta una vez transcurrido el plazo establecido para ello en el artículo 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que el acusado tuvo conocimiento de la constitución de la Sala y de sus integrantes mediante Providencia, de 9 de abril de 2014, notificada el siguiente día 10 del mismo mes.

El artículo 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone:

“La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

1º Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del Juez o Magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

2º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga”.

De otro lado, el artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder judicial, al regular el cómputo de los plazos, dispone: *“Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles”.* Del mismo modo, el artículo 133.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúa: *“En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles”.*

En aplicación de las anteriores normas, ha de rechazarse la extemporaneidad esgrimida, pues la recusación objeto de enjuiciamiento en el presente se formuló el día 24 de abril de 2014, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en la que se acordaba la constitución del Tribunal que debía juzgar al recusante.

Y, si bien es cierto que ya se habían iniciado las sesiones del juicio oral, no puede ignorarse que el citado denuncia la adopción de una serie de decisiones por parte del Tribunal en dicho acto que considera vulneradoras de sus derechos constitucionales, al propio tiempo que aduce no haber tenido conocimiento con antelación de las circunstancias fácticas invocadas en apoyo de su petición de recusación como consecuencia, precisamente, de la celeridad en el inicio del juicio.

En segundo lugar, por lo que atañe a la imputación de abuso de derecho y fraude de ley que, al amparo del artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son susceptibles de generar la inadmisibilidad preliminar del incidente, se estima oportuno recordar los

pronunciamientos del Tribunal Constitucional que se contienen en su Auto 266/2003, de 15 de julio (recurso 1870/2003), en los siguientes términos:

“Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar ‘concreta y claramente la causa de recusación’ prevista por la ley. Pero que, por añadidura, ‘no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada’ (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 12 de junio de 2003, FJ 3).

Con carácter general, ‘el rechazo preliminar de la recusación... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento’ (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6)”.

Sin embargo, aun cuando algunas de las causas de recusación propuestas por la representación del acusado adolecen de una deficiente identificación y ofrecen elementos indiciarios suficientes para su inadmisibilidad preliminar, atendida la naturaleza penal del procedimiento del que dimana el incidente objeto de enjuiciamiento y con el fin de agotar el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva del Sr. Silva Pacheco, consideramos preciso entrar a examinar, en este caso, las alegaciones de fondo vertidas en el escrito de recusación a los efectos de determinar si concurren o no elementos objetivos suficientes que justifiquen razonablemente las sospechas de imparcialidad que se esgrimen por el citado.

CUARTO.- Para ello, hemos de partir de la reiterada doctrina jurisprudencial dictada en la materia, que aparece resumida en el Auto del Tribunal Supremo, Sala art. 61ª, de 20 de junio de 2011 (recurso 1/2011), seguido por el también Auto del mismo Tribunal, de 13 de diciembre de 2011 (recurso 20/2011), en los que se sostiene, entre otras consideraciones de interés:

“La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) recoge en su art. 219 un total de dieciséis causas por las que los Jueces y Magistrados deben abstenerse o pueden ser recusados por las partes, todas ellas movidas por la necesidad de mantener la exigencia de independencia e imparcialidad que requiere el ejercicio de la función de juzgar, no solo para que se haga realidad las previsiones que sobre la materia se contienen en los arts. 117 y ss. de la Constitución cuando proclama estas exigencias sino para que se convierta en auténtica realidad el derecho de todo ciudadano a una tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.2 de la Constitución, pues sólo un Juez independiente de influencias ajenas al pleito que debe resolver puede actuar con la imparcialidad que es garantía de un juicio justo.

Así lo ha entendido de forma reiterada nuestro Tribunal Constitucional cuando ha señalado cómo la figura prevista en el art. 24.2 al reconocer a todos el derecho a ‘un juicio público... con todas las garantías’ incluye, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, a cuya consecución tienen precisamente las causas de recusación y abstención que figuran en las leyes - así en STC 145/1988, de 12 de julio, y muchas otras posteriores-, hasta el punto de haber llegado a decir de que ‘sin juez imparcial no hay propiamente proceso jurisdiccional’ - SSTC 151/2000, de 12 de junio y 156/2007, de 2 de julio, entre otras -.

Esta garantía de imparcialidad a la que se dirigen las causas de recusación contenidas en el indicado precepto legal no solo es reconocida en el art. 24.2 de nuestra Constitución sino igualmente en el art. 6.1 del Convenio europeo de derechos humanos (Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), cuando dispone en su art. 6.1 que ‘toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial...’; en defensa de cuyo principio se han dictado numerosos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que tiene encomendada la interpretación y aplicación de dicha norma internacional.

De la lectura del art. 119 LOPJ se desprende la existencia de dos tipos de causas de recusación, unas de carácter subjetivo que atienden a la relación de los jueces y magistrados con las partes o a su interés personal directo o indirecto en el resultado del pleito, y otras que se consideran de naturaleza objetiva en cuanto que tienen que ver con la relación que el juzgador haya podido tener con el objeto propio del procedimiento. Entre las primeras se halla la señalada con el núm. 10 en la LOPJ la primera de las formuladas por el recusante y con el núm. 11 la segunda – ‘haber participado en la instrucción de la causa penal...’

Esta doble dimensión de las causas de recusación ha sido claramente interpretada tanto por el Tribunal Constitucional - entre otras en STC 156/2007, de 2 de julio - como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - entre otras en sus sentencias de 1 de octubre de 1982 (Piersack contra Bélgica), y de 26 de octubre de 1984 (De Cubber contra Bélgica) al señalar en terminología de la primera de ellas cómo 'junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial que es la que se refiere a la ausencia de una relación del Juez con las partes que puede suscitar un previo interés en favorecerlas o perjudicarlas, convive su vertiente objetiva,...que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso'.

De ellas, mientras la vertiente subjetiva exige para apreciarla llegar a la conclusión acreditada de que el Juez o Magistrado tiene esa relación o interés personal en el asunto, respecto de la objetiva se descarta de entrada cualquier interés de tal naturaleza y lo que se pretende con ella es preservar la imagen de la justicia a partir de hechos objetivos que puedan dar lugar a sospechas de imparcialidad, de forma que, como han dicho tanto el Tribunal Europeo citado como el Tribunal Constitucional español defendiendo esa imparcialidad lo que con ella 'está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática', que sólo se consigue mediante la eliminación de cualquier sospecha objetiva de imparcialidad (...)"

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de señalar, entre otros, en Auto 81/2008, de 12 de marzo (recurso 6729/2007), lo siguiente:

"Es doctrina constitucional que para que la recusación de Magistrados de dicho Tribunal 'pueda dar lugar a la apertura del correspondiente incidente y no se vea rechazada a limine, la petición de la parte, además de proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde (art. 223.1 LOPJ) y ajustarse a los requisitos formales previstos, entre otros, en el art. 223.2 LOPJ, debe concretar de forma clara una causa de recusación de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funda y acompañando un principio de prueba sobre los mismos (AATC 195/2003, de 12 de junio, FJ único, y 443/2007 (...))

Desde la óptica constitucional, para que en garantía de la imparcialidad un Juez o Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que haga posible afirmar fundadamente que el Juez o Magistrado no es

ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Ha de recordarse que, aun cuando en este ámbito las apariencias son muy importantes, porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en un sociedad democrática, no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre FJ 5; 69/2001, de 17 de marzo, FFJJ 14.a y 16; 5/2004, de 16 de enero, FJ 2; y ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 3; SSTEDH de 1 de octubre de 1982, caso Piersack, § 30; de 26 de octubre de 1984, caso De Cubber, § 26; de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, § 47; de 29 de agosto de 1997, caso Worm, § 40; de 28 de octubre de 1998, caso Castillo Algar § 45; de 17 de junio de 2003, caso Valero, § 23)''.

QUINTO.- Sentado lo anterior, procede recordar que el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé en sus apartados 10 y 11, como causas de abstención y, en su caso, de recusación: “10º Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”, y “11º Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia”.

Los hechos que se imputan al primero de los recusados, Ilmo. Sr. D. Arturo Beltrán Núñez, se basan en que el citado, en su condición de Presidente del Tribunal que juzga al recusante, ha vulnerado su derecho de defensa mediante la adopción de una serie de decisiones o actos procesales que han generado indefensión al acusado, y que se concretan en la denegación de determinadas diligencias de prueba, la inadmisión de las nulidades solicitadas, así como de la renuncia del abogado defensor.

Debe precisarse que, si bien la parte alude en su escrito de recusación a que tales actos se llevaron a cabo “durante la instrucción”, en un intento de incardinarlos en el supuesto previsto en el art. 219.11 de la LOPJ, ya citado, es lo cierto que no consta en modo alguno que el Presidente del Tribunal hubiera intervenido en la fase de instrucción de la causa; antes al contrario, los acuerdos en cuestión, amén de insuficientemente identificados, fueron adoptados en la fase del juicio oral, en la que corresponde al Tribunal competente para el enjuiciamiento de la causa tomar las decisiones relativas a la admisión o denegación de las pruebas propuestas y, más tarde, resolver en el acto del juicio las

cuestiones planteadas por las partes, a tenor de las previsiones de los artículos 785 y 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; decisiones frente a las que, si bien no cabe recurso, el interesado pudo formular la pertinente protesta y, en su caso, siempre tendrá ocasión de reproducirlas en el recurso frente a la sentencia.

De lo que se colige que no sea posible apreciar restricción alguna de la imparcialidad del órgano jurisdiccional que tenía legalmente atribuida la competencia para la adopción de tales acuerdos, ni mucho menos suponga la introducción de dudas o sospechas objetivamente justificadas en relación con el caso concreto, ni tan siquiera en el ámbito de las apariencias a que alude la doctrina jurisprudencial anteriormente referenciada. Lo que conlleva la desestimación de la causa de recusación de que se trata.

En tal sentido, se estima oportuno referir el contenido del Auto del Tribunal Constitucional 80/2005, de 17 de febrero (recurso 4320/1999), en un supuesto de recusación de todos los magistrados del Tribunal, salvo su Presidenta, con base en haber conocido de un previo incidente de recusación, cuando sostiene en su FJ 4:

“Los supuestos de abstención y recusación por previas actuaciones judiciales se limitan a haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia (núm. 11 del art. 219 LOPJ). La interpretación que propugna el demandante no sólo resulta inútil para preservar la imparcialidad del Juez que, como derecho fundamental, enuncia el art. 24.2 CE y desarrolla el art. 219 LOPJ, sino que conduciría a resultados absurdos y gravemente perturbadores para la Administración de Justicia, porque obligaría a reemplazar permanentemente a los Jueces y Magistrados que se encuentran conociendo de los distintos procesos, hasta llevar a la paralización de los Tribunales de Justicia o, como resulta patente en este caso, a la paralización de este Tribunal Constitucional”.

SEXTO.- Por razones de sistemática, debemos examinar seguidamente la causa de recusación del artículo 219.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirigida frente a ambos magistrados, consistente en “*tener pleito pendiente*” con alguna de las partes.

El interesado basa este motivo de recusación en haber interpuesto demanda declarativa, ante los juzgados de primera instancia de Madrid, contra los dos recusados para que se reconozca que no han acatado de forma deliberada los derechos y libertades

reconocidos en la Constitución, conforme a los artículos 5.1, 6, 7 y 318.1 de la precitada Ley Orgánica, a fin de obtener sentencia firme que, argumenta, se hará valer ante el Consejo General del Poder Judicial por la posible comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo 417.1 de la misma Ley, como requisito de procedibilidad.

En prueba de tal alegación, aporta copia de un escrito que denomina "*demandas declarativa y de condena*" y aparece presentado ante el Decanato de los juzgados de primera instancia de Madrid el mismo día 24 de abril de 2014, suscrito por el propio recusante, Sr. Silva Pacheco, sin que conste representación procesal ni firma de Letrado.

Como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el precepto utiliza la expresión "*tener pleito pendiente*"; de tal forma que una interpretación gramatical, lógica y sistemática de la norma conduce a entender que, para la viabilidad de la causa de recusación que ahora nos ocupa, es necesario que se trate de un procedimiento ya existente en la fecha en que se presente la recusación, es decir, admitido a trámite y que ofrezca las debidas garantías de verosimilitud.

De no ser así, quedaría en manos de la parte la posibilidad de apartar al juez predeterminado por la ley a través del mecanismo de presentar cualquier clase de demanda o denuncia frente al Juez o Tribunal encargado de resolver el procedimiento, dando lugar a un notoria desviación de la finalidad a que responden los motivos de recusación legalmente previstos, con consecuencias gravemente perturbadoras de la buena marcha de los procedimientos judiciales.

Resulta obligado, en base a ello, rechazar asimismo la mentada causa de recusación en este caso, en el que se muestra con toda evidencia la estratagema utilizada por el recusante mediante la presentación de la referida demanda el mismo día en que formuló el incidente de recusación, con el fin de introducir una tercera causa que ni tan siquiera aparece reseñada en el encabezamiento de su escrito y fue incorporada por primera vez en el apartado correspondiente a la descripción de los motivos en los que fundamenta la petición.

Sin perjuicio de añadir que las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por

hechos realizados en el ejercicio de sus cargos viene atribuida a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, a tenor de las previsiones del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que la posible responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados cuenta con un cauce específico regulado en los artículos 414 y siguientes de la misma Ley.

SÉPTIMO.- Finalmente, la parte recusante fundamenta la imputación de pérdida de imparcialidad por parte de la Magistrada, Ilma. Sra. D^a María Tardón Olmos, en la concurrencia de la causa de recusación prevista en el número 10 del artículo 219 de la LOPJ, consistente en *“tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”*.

En su justificación, sostiene que dicha circunstancia viene provocada por la participación de la referida Magistrada en la estructura de Caja Madrid, de lo que infiere una intervención, al menos indirecta, en las situaciones que han generado los acontecimientos relacionados con el asunto por el que fue enjuiciado el Sr. Blesa, incluso a través del control de su gestión bancaria como Presidente de la entidad y de todo su Consejo de Administración.

Al efecto, el Auto del Tribunal Constitucional 180/2013, de 17 de septiembre (recurso 3766/2006), declara que *“por interés directo o indirecto ha de entenderse aquello que proporciona al Magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados”*. Y añade que *“ha de tratarse de un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantea la recusación (ATC 26/2007, de 5 de febrero, FJ 7) y actual, esto es, concurrente en el momento en que se promueve el apartamiento del Magistrado mediante recusación”*.

En este punto, no obstante, se considera oportuno traer a colación los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la materia controvertida, sentados en la Sentencia de 15 de octubre de 2009 (asunto Micallef contra Malta), la cual, en relación a la valoración subjetiva, señala que *“debe presumirse que un tribunal está libre de prejuicios personales o parcialidad”*, y *“que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida hasta que haya pruebas de lo contrario”*. Si bien añade, en lo que aquí interesa:

“95 En la amplia mayoría de los casos que despiertan el asunto de la imparcialidad el Tribunal se ha centrado en la valoración objetiva. Sin embargo, no hay

una división hermética entre la imparcialidad subjetiva y objetiva puesto que la conducta de un juez puede no sólo provocar dudas objetivas por su imparcialidad desde el punto de vista de un observador externo (valoración objetiva) sino que también puede tratarse del tema de sus convicciones personales (valoración subjetiva) (...)

96. En lo que se refiere a la valoración objetiva, debe determinarse si, aparte de la conducta del juez, hay hechos verificables que puedan crear dudas sobre su imparcialidad. Esto implica que, al decidir si en un caso dado hay una razón legítima para temer la falta de imparcialidad de un juez en particular o de una persona de una judicatura, el punto de vista de la persona interesada es importante pero no decisivo. Lo que es decisivo es si ese miedo puede ser sostenido para ser objetivamente justificado (...)

98. A este respecto incluso las apariencias deben ser de una cierta importancia o, en otras palabras, 'la justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza' (ver De Cubber, citado arriba, ap. 26). Lo que está en juego es la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática. Así, cualquier juez sobre el que recaiga una legítima razón para temer una falta de imparcialidad debe retirarse (ver Castillo Algar contra España, 28 de octubre de 1998, Informes 1998-VIII, ap. 45).

99. Además, para que el Tribunal pueda inspirar públicamente la confianza indispensable, también se deben tener en cuenta cuestiones de organización interna (ver Piersack, citado arriba, ap. 30 (d)). La existencia de procedimientos nacionales para asegurar la imparcialidad, principalmente normas que regulan la recusación de jueces, es un factor relevante. Tales normas manifiestan la preocupación del legislador nacional de apartar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad de un juez o tribunal y constituyen un intento de garantizar la imparcialidad al eliminar las causas de esas preocupaciones. Además de garantizar la ausencia de preferencias reales, buscar eliminar cualquier apariencia de parcialidad y sirven a promover la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática (ver Mežnarić, citado arriba, ap. 27). El Tribunal tomará esas normas en cuenta cuando haga su propia valoración sobre si un tribunal es imparcial y, en particular, si los miedos del demandante pueden pasar por objetivamente justificados (ver, mutatis mutandis, Pescador Valero contra España, núm. 62435/00, ap. 24-29, TEDH 2003-VII)".

OCTAVO.- En el supuesto enjuiciado, la Magistrada concernida, al evacuar el preceptivo informe, reconoce haber sido Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid durante el gobierno municipal correspondiente a la legislatura de los años 1999 a 2003, que la designó Consejera de la Asamblea General de Caja Madrid por el turno correspondiente a las corporaciones locales. Añade que, en tal condición, nunca tuvo ni

ejerció responsabilidad alguna respecto de la gestión ordinaria de los negocios, actos o contratos propios de la actividad financiera propia de dicha entidad, ni tomó parte, jamás, ni directa ni indirectamente, en las decisiones relativas a concesiones de créditos, adquisición de otras entidades bancarias, o ninguna otra semejante a los hechos que constituyeron el objeto de las casusas instruidas por el acusado, Sr. Silva Pacheco. Por último, declara que cesó en dicha designación con carácter previo a su reincorporación al servicio activo en la Carrera Judicial, que se produjo en abril de 2005, es decir, varios años antes de los indicados hechos, que tuvieron lugar a finales del año 2008 o principios de 2009; sin que hubiera tenido con el Sr. Blesa relación laboral, ni de dependencia, ni la menor relación de carácter personal.

Tales aseveraciones ponen de manifiesto la convicción personal de la Magistrada, Sra. Tardón, de que no concurre elemento alguno que cercene su imparcialidad en relación al caso cuyo enjuiciamiento le compete como integrante del Tribunal que lo ha de resolver; lo que asimismo viene corroborado por el hecho de no haberse abstenido del conocimiento del asunto, y se traduce en que, desde el punto de vista de la valoración subjetiva, no cabría entender que afloran circunstancias que evidencien aquel interés directo o indirecto en el pleito o causa que exige el artículo 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que es el esgrimido como causa de recusación en este caso.

Tampoco el recusante aporta una prueba determinante del interés directo y personal de la referida Magistrada en el procedimiento penal seguido contra el mismo; ni acredita la posible ventaja o beneficio que podría derivarse de dicho procedimiento para la citada; del mismo modo que no consta fehacientemente que su participación como Consejera de la Asamblea General de Caja Madrid durante el indicado lapso temporal, se haya traducido en una relación con los administradores de la entidad que perdure en el momento de la recusación y permita inferir un interés directo, singularizado y actual.

Ello no obstante, con el fin de preservar la imagen de la justicia y la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos, a que alude la doctrina anteriormente transcrita, se hace necesario rebasar el estricto ámbito subjetivo para examinar si concurre asimismo el requisito de la imparcialidad objetiva, que proporciona una garantía más consistente en orden a determinar si afloran hechos verificables que puedan crear dudas,

siquiera indiciarias, o incluso aparentes, sobre la imparcialidad de la Magistrada recusada, como se ha visto.

A tales efectos, este Tribunal no puede ignorar que Ley 5/1992, de 15 de julio, de Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, vigente desde el 22 de julio de 1992 hasta el 17 de marzo de 2003, disponía en su artículo 6.1 que: *“La Asamblea General es el órgano de superior jerarquía en la Caja; debidamente convocada, decide por mayoría en los asuntos propios de su competencia”*.

El siguiente artículo 7 contemplaba, entre sus funciones más destacables, además de las facultades generales de gobierno, las siguientes:

“a) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la Caja. Tal plan servirá de base para la actuación del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

b) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado a los fines propios de la Caja.

c) Crear y disolver las obras sociales propias; aprobar sus presupuestos anuales, la gestión y la liquidación de los mismos.

d) Nombrar los Vocales del Consejo de Administración y los miembros de la Comisión de Control, así como revocarlos, en los supuestos previstos en la presente Ley, antes del cumplimiento de su mandato.

e) Ratificar los acuerdos del Consejo de Administración por los que se designe al Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades, y por los que se nombre al Director General.

f) Separar de su cargo a los Consejeros Generales (...)”

La posterior Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, que derogó la anterior, enumera en su artículo 26 las funciones de la Asamblea General en términos análogos a los que anteceden.

Se trata, en todo caso, de una serie de amplias facultades de definición, supervisión y control del plan de actuación de las Cajas de Ahorros, que incluso alcanzan a la aprobación de las cuentas y presupuestos anuales, nombramiento y renovación de los vocales del Consejo de Administración, así como la ratificación de la designación del Presidente ejecutivo y nombramiento del Director General de la Entidad.

Por tanto, la Sra. Tardón, en su condición de Consejera del órgano de superior jerarquía de Caja Madrid, durante un período no concretado, si bien comprendido entre 1999 y abril de 2005, ejerció o tuvo ocasión de ejercer las facultades que han quedado anteriormente pormenorizadas en relación con las actuaciones llevadas a cabo por el Consejo de Administración de la Entidad, del que, al parecer, ya formaba parte en calidad de Presidente el Sr. Blesa, imputado en los procedimientos penales en cuya instrucción se cometieron, a su vez, los hechos por los que viene siendo juzgado el aquí recusante, Sr. Silva (Diligencias Previas 58/2010, 3173/2013 y 4182/2013), y quien asimismo se ha personado como acusación particular frente a este último en la causa de la que dimana el presente incidente.

Es decir, con independencia del turno por el que fuera nombrada Consejera, o de si únicamente percibía dietas por su cometido, es lo cierto que la citada ostentaba en las indicadas fechas amplias facultades de supervisión y control de las líneas generales de actuación de Caja Madrid, de las que sin duda alguna se seguía una estrecha vinculación con la Entidad durante aquel lapso temporal, al margen de las relaciones de índole personal que llegara o no a establecer con su presidente o administradores, y de las que no existe constancia.

La circunstancia de que la Sra. Tardón hubiera cesado como Consejera de Caja Madrid algunos años antes de la comisión de los hechos que se imputan a su Presidente, Sr. Blesa (que, al parecer, tuvieron lugar en los años 2008 y 2009), no desvanece por completo la huella dejada por aquel objetivo vínculo o relación inicial y, lo que es más importante, genera la apariencia o sospecha de pérdida de imparcialidad de la Magistrada en el enjuiciamiento del procedimiento seguido, a su vez, frente al Instructor de la causa tramitada contra el ya entonces Presidente de la repetida Entidad, con la consiguiente merma de confianza y deterioro de la imagen pública de la justicia que representa cualquier sospecha objetiva de imparcialidad.

NOVENO.- A la luz de los razonamientos que anteceden, en concordancia con la doctrina jurisprudencial que propugna eliminar cualquier apariencia de parcialidad con el fin de promover la confianza que deben inspirar los jueces y tribunales en una sociedad democrática, se hace preciso concluir que se dan en el presente supuesto indicios objetivos

suficientes de la existencia, siquiera en el ámbito de las apariencias, de un interés indirecto de la Magistrada, Ilma. Sra. D^a María Tardón Olmos, en la resolución del procedimiento; lo que obliga a dar lugar a la causa de recusación deducida frente a la misma, la cual quedará apartada definitivamente del conocimiento de la causa y deberá ser sustituida por el Magistrado al que legalmente le corresponda.

DÉCIMO.- La estimación en parte del incidente, conlleva que no deba hacerse expresa imposición de las costas causadas, a tenor de las previsiones del artículo 228.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LA SALA ACUERDA:

1.- Rechazar la ampliación de la recusación instada por la representación de D. Elpidio José Silva Pacheco, mediante escrito de 28 de abril de 2004, contra la Magistrada, Ilma. Sra. D^a María Tardón Olmos, al amparo de la causa prevista en el artículo 219.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- Desestimar la recusación promovida por la representación del citado en el Procedimiento Abreviado número 1/2013, frente al Magistrado y Presidente del Tribunal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Ilmo. Sr. D. Arturo Beltrán Núñez, que continuará en el conocimiento de la causa.

3.- Dar lugar a la causa de recusación deducida contra la Ilma. Sra. D^a María Tardón Olmos, en su condición de Magistrada del mismo Tribunal, la cual quedará apartada definitivamente del conocimiento de la causa y deberá ser sustituida por el Magistrado al que legalmente le corresponda.

No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en el incidente.

Notifíquese el presente Auto a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida la causa, la posible nulidad de ésta por concurrir la causa de recusación alegada.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.